

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 32

*Referencia:*

*Año:* 1975

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-05-1975

*Título:* POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 108 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1974 (OTORGA INCENTIVOS FISCALES A EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES INDUSTRIALES, AGROPECUARIAS, O DE SERVICIOS QUE INVIERTAN EN ACTIVOS FIJOS PARA AUMENTAR LA PRODUCCION)

*Dictada por:* MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 17874

*Publicada el:* 02-07-1975

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. AGRARIO

*Palabras Claves:* Incentivos fiscales, Código Fiscal

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.071

*Rollo:* 26

*Posición:* 14

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

**HUMBERTO SPADAFORA P**

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

**AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Dirección General del Ingreso  
Para Suscripciones ver a La Administración.

**SUSCRIPCIONES**

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/2.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/0.05 - Solicitase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.

De madera o predominantemente de madera	20o/o
De metal o predominantemente de metal	14o/o
Equipo de transporte:	
Autobuses - Turismo	30o/o
Aviones (servicio de irrigación)	30o/o
Camiones y Trailers	30o/o
Embarcaciones de metal	10o/o
Embarcaciones de Madera o Material Plástico	17o/o
Monta carga de toda clase	20o/o
Otros vehículos que sean automóviles	20o/o
Equipo y maquinaria industrial (excluidos en los especificados en otros rubros de estable):	
Usados en la manufactura de productos de construcciones (los hechos de piedra, cemento, arcilla y otros minerales no metálicos)	10o/o
Usados en el procesamiento de productos comestibles (excepto los especificados en el punto c)	15o/o
Usados en bebidas alcohólicas, procesamiento de tabaco, aceite vegetal y molinos de grana.	10o/o
Usados en industrias de productos - plásticos, metalúrgicos, de imprentas, cauchos, maderas, muebles y vidrios.	15o/o
Usados en otras industrias	17o/o
Equipo y maquinaria usado en labores agropecuarias exceptuando los contemplados en la Ley 9 de 23 de diciembre de 1964:	
Tractores agrícolas, arados, surcadores, rastras, sembradoras, distribuidoras, de fertilizantes, secadoras de granos, bombas de resque, equipo de laboratorios de control de calidad, silos y similares.	25o/o
Equipo utilizado para movimiento de tierra	25o/o
Equipo de transmisión y distribución de energía eléctrica (con el Código Fiscal).	25o/o
Calderas y Boilerías de Vapor	15o/o
Equipos de Energía Eléctrica:	
Generadores	17o/o
Transformadores	8 o/o
Refrigeradores y Condensadores	20o/o
Equipos de energía eléctrica, gas pobre y de gas natural	15o/o
Electrónica	15o/o
Órdenes de riegos	
carros	
Pozos para abrevadero	
Equipo de hoteles y Restaurantes (de acuerdo con el Código Fiscal)	
Cuarto de Refrigeración	25 o/o
Congeladores	25 o/o
Plantas Productoras de Hielo	25 o/o
<b>PARAGRADO:</b> En casos excepcionales a juicio del Ministerio respectivo, se podrán incluir otros activos fijos que se requieran de manera directa e inmediata para el proceso de producción o de prestación de servicios.	
<b>ARTICULO 2.</b> El incentivo expresado en el literal a) del Artículo 1o. de la Ley 109 de 1974 se hará efectivo desde el momento en que la empresa haya incorporado o puesto en funcionamiento el bien de que se trate al proceso de producción, siempre que se haya cumplido con el registro del Plan de Inversiones de que habla este Reglamento.	
<b>ARTICULO 3.</b> Las inversiones contempladas en el Plan de Inversión registrado deberán concluirse en las fechas en que sea normal, de acuerdo a la naturaleza de cada activo fijo, sin que en ningún caso la inversión concluya en fecha posterior al 30 de junio de 1977. El Ministerio respectivo podrá extender este plazo cuando a su juicio, el monto y la naturaleza de las inversiones contempladas así lo aconsejen.	

El presente Reglamento se aplicará a las inversiones que se realicen de acuerdo a la Ley No. 109 de 1974, y a las inversiones que se realicen de acuerdo a las disposiciones de las leyes que se promulguen en el futuro, que se encuentren incluidas en el Plan de Inversión debidamente registrado en el Ministerio de Comercio e Industrias o Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**ACTIVO o/o de DEPRECIACION**

<b>Edificios:</b>	
Metálicos, de concreto, hormigón armado con o sin estructuras de hierro, o ladrillo con columnas de hormigón, o con estructuras de hierro o mixtos.	
Madera	5o/o
Mixto	10o/o
Equipo de instalaciones permanentes: (ascensores, instalaciones de agua, equipo de aire acondicionado estacionario)	
Equipo de Oficina	10o/o
Equipo de Aire Acondicionado no estacionario	20o/o
Mobiliario usado en la oficina o en el negocio	20o/o

**ARTICULO 4.** Se entenderá, a los efectos del otorgamiento de los Incentivos Fiscales a que se refieren los literales b) y c) del Artículo 1o. de la Ley 109 de 1974, que se ha efectuado la inversión desde el momento en que se registre ante el Ministerio de Comercio e Industrias o ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según sea el caso, el Plan de Inversión acompañando los documentos que sirvan para fundamentar la formulación del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 6o. de este Reglamento. A dicho Plan de Inversión se debe acompañar un informe con el cual se compruebe que el mismo no tiene como finalidad la sustitución de mano de obra por activos fijos así como manifestación por escrito mediante el cual la empresa de que se trata se comprometa a mantener durante tres (3) años por lo menos, una relación entre el número de personal contratado y sus activos fijos, no inferior al 80 o/o de la existente al 30 de diciembre de 1974, así como las medidas que tomará para contratar nuevo personal, en caso de que el existente fuese insuficiente por causa no imputable a la Empresa, que tenga como efecto la pérdida de la relación aludida.

**ARTICULO 5.** Para la concesión de los incentivos a que se refiere el Artículo 1o. de la Ley 109 de 1974, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Las inversiones en activos fijos por parte de personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación de servicios sólo podrá ser financiada con cargo a las utilidades retenidas.

b) Las inversiones efectuadas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades industriales o agropecuarias podrán ser financiadas por cualquier medio.

En caso de incumplimiento no sea con respecto al incentivo a que se refiere el Artículo 1o. de la Ley 109 de 1974.

En caso de incumplimiento no sea con respecto al incentivo a que se refiere el Artículo 2o. de la Ley 109 de 1974.

En caso de incumplimiento no sea con respecto al incentivo a que se refiere el Artículo 3o. de la Ley 109 de 1974.

En caso de incumplimiento no sea con respecto al incentivo a que se refiere el Artículo 4o. de la Ley 109 de 1974.

En caso de incumplimiento no sea con respecto al incentivo a que se refiere el Artículo 5o. de la Ley 109 de 1974.

En caso de incumplimiento no sea con respecto al incentivo a que se refiere el Artículo 6o. de la Ley 109 de 1974.

En caso de incumplimiento no sea con respecto al incentivo a que se refiere el Artículo 7o. de la Ley 109 de 1974.

En caso de incumplimiento no sea con respecto al incentivo a que se refiere el Artículo 8o. de la Ley 109 de 1974.

En caso de incumplimiento no sea con respecto al incentivo a que se refiere el Artículo 9o. de la Ley 109 de 1974.

En caso de incumplimiento no sea con respecto al incentivo a que se refiere el Artículo 10o. de la Ley 109 de 1974.

En caso de incumplimiento no sea con respecto al incentivo a que se refiere el Artículo 11o. de la Ley 109 de 1974.

En caso de incumplimiento no sea con respecto al incentivo a que se refiere el Artículo 12o. de la Ley 109 de 1974.

En caso de incumplimiento no sea con respecto al incentivo a que se refiere el Artículo 13o. de la Ley 109 de 1974.

En caso de incumplimiento no sea con respecto al incentivo a que se refiere el Artículo 14o. de la Ley 109 de 1974.

En caso de incumplimiento no sea con respecto al incentivo a que se refiere el Artículo 15o. de la Ley 109 de 1974.

personal y por todo el tiempo que permite el Artículo 5o. de la Ley 109 de 1974.

**ARTICULO 10.** Para los efectos del artículo 2o. de la Ley 109 de 1974, se entenderá que no podrán acogerse al beneficio establecido en el artículo 5o. de dicha ley, en un mismo año fiscal, los contribuyentes que se acojan a los incentivos establecidos en los artículos 1o. y 2o. de esa Ley.

**ARTICULO 11.** El Ministerio de Hacienda y Tesoro procederá a otorgar los beneficios establecidos en el artículo 1o. de la Ley 109 de 1974, con vista de la certificación del Ministerio competente, en la que se haga constar que se ha registrado el Plan de Inversión conforme el Artículo 3o. de este Reglamento. Dicha certificación se podrá acompañar a la Declaración de Impuesto sobre la Renta.

En lo referente a los beneficios contemplados en el Artículo 5o. de la Ley 109 de 1974, se acompañará a la declaración del impuesto sobre la renta, una certificación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en la cual se haga constar que se ha contratado con carácter permanente a personal nuevo y que dichos empleados así contratados deneguen una retribución no mayor del 150 o/o del salario mínimo legal o convencional, así como documentos aprobados por dicho Ministerio, que comprueben que la empresa se encuentra en los supuestos previstos en el Artículo 6o. de la Ley 109 de 1974.

**ARTICULO 12.** El Ministerio de Hacienda y Tesoro, en coordinación con el Ministerio de Comercio e Industrias o el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según el caso, se encargarán de la fiscalización del Plan de Inversiones de que habla este Reglamento.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,**

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

MIGUEL A. SANCHIZ  
El Ministro de Hacienda y Tesoro.

## SE DAN UNAS AUTORIZACIONES

**RESOLUCION No. 45**

Panamá, Junio 4 1975

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 513 de 6 de Febrero de 1975, la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, declara mercancía abandonada el automóvil marca Triumph Stag, matrícula AWK967L, motor No. LE-10143, chasis LE-12792, de propiedad de JORGE A. GISCOMBE por haber permanecido más de tres (3) meses en la Aduana sin haber satisfecho los impuestos correspondientes.

Que la Resolución 513 de 6 de Febrero de 1975, de la Administración Regional de Ingresos se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que de acuerdo con el Artículo 567 del Código Fiscal modificado por el Artículo 1o. de la Ley 28 del 28 de Febrero de 1973.

"Las mercancías abandonadas serán aprovechadas por el Estado, quedando el Poder Ejecutivo facultado para disponer